



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

INICIATIVA DE LEY ASUNTO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL; DEL CÓDIGO PENAL, CÓDIGO CIVIL Y DE LA LEY MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE TODAS DEL ESTADO DE JALISCO, EN MATERIA DE DEUDORES ALIMENTARIOS

H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO Presente.

La que suscribe, diputada Laura Gabriela Cárdenas Rodríguez, integrante de la LXIV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, fracción I de la Constitución Política; 27, fracción I; 135, numeral 1, fracción I; 138 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, presento INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL, CÓDIGO CIVIL, CÓDIGO PENAL Y DE LA LEY MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE, TODAS LEYES DEL ESTADO DE JALISCO, CON EL OBJETO DE GARANTIZAR LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES A UNA VIDA DIGNA, A LA SUPERVIVENCIA, AL DESARROLLO INTEGRAL Y AL PRINCIPIO DE PRIORIDAD, EN RELACION CON LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLES EL ACCESO A UNA ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SUFICIENTE CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA, CONOCIDA SOCIALMENTE COMO LEY SABINA de acuerdo a lo siguiente:

INFOLEJ 849-LXIV

-1798

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS RECIBIDO 12 JUN 2025

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- I. La presente iniciativa de ley, responde al imperativo de asegurar el acceso efectivo a una alimentación adecuada y suficiente que surge de una necesidad urgente y palpable: garantizar justicia para las infancias que han sido privadas de su derecho a recibir pensión alimenticia, visibilizando una problemática social estructural que afecta principalmente a madres jefas de familia y a sus hijas e hijos.
II. Múltiples son los marcos jurídicos -nacionales e internacionales- que garantizan el derecho a la alimentación

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas establece en su artículo 25 que:

Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Así también, la Convención de los derechos de los Niños refiere en su artículo 27 que: 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

ENTREGA DE JALISCO DE: FOLIA No. COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS RECIBIDO



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

Es importante resaltar que a nivel regional este derecho también se reconoce en la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, garantizando en sus artículos 4 y 10 que toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación y que los alimentos deben ser proporcionales tanto a la necesidad del alimentario, como a la capacidad económica del alimentante.

III. En el mismo tenor, y entrando al análisis de la legislación nacional que vela por las niñas, niños y adolescentes, el artículo cuarto de nuestra carta magna establece que

Artículo 4.- [...]

[...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Así también los artículos 303 y 308 del Código Civil Federal señalan que:

Artículo 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Artículo 308.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además,





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

IV. A nivel local el Código Civil del Estado de Jalisco establece en los artículos 434 y 439 la obligación de dar alimentos y lo que estos comprenden.

Artículo 434.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, hasta que alcancen la mayoría de edad o llegando a ella sean incapaces, la cual se extiende hasta una edad máxima de veinticinco años, cuando se encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado.

Artículo 439.- Los alimentos comprenden el recibir los elementos de subsistencia material y educativa, como son: comida, vestido, habitación, la asistencia en casos de enfermedad y, en su caso, los gastos de embarazo y parto. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos para la educación de preescolar, primaria, secundaria y media superior del acreedor alimentario y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus capacidades, potencialidades y circunstancias personales.

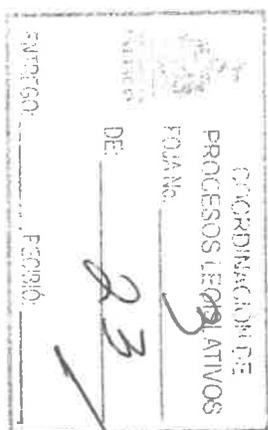
También comprenden las atenciones a las necesidades psíquica, afectiva y de sano esparcimiento y en su caso, los gastos de funerales.

Definida la paternidad conforme lo establece este Código, toda mujer tiene derecho a exigir al padre del menor los gastos de embarazo y del parto.

V. Los alimentos constituyen un deber-derecho, esto implica la obligación de un sujeto a proporcionarlo y la facultad de otro para recibirla. Según la Suprema Corte de justicia<sup>1</sup>, son estos varios los atributos que configuran al derecho alimentario, entre los que destacan:

- **Tiene su origen en la Ley.** - esta obligación alimentaria proviene de la ley, sin que para su existencia se requiera de la voluntad del acreedor o del deudor. Se trata de un deber ético **“acogido por el derecho y elevado a la categoría de obligación, jurídica, cuyo propósito fundamental es otorgar lo necesario para la subsistencia”**
- **Es de orden público e interés social.** - El propósito fundamental de los alimentos es proporcionar los medios necesarios para la manutención y la subsistencia de una persona que no tiene forma de obtenerlos y se encuentra imposibilitado de procurárselos.
- **Es recíproco.** - El que tiene la obligación de suministrarlos tiene, a su vez el derecho de recibirlos. El mismo sujeto puede ser activo o pasivo.
- **Es personalísimo.** - Nace de un vínculo entre dos personas específicas y se determina en función de las circunstancias particulares de cada una de ellas. Se

<sup>1</sup> [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones\\_scjn/publicacion/2016-10/TEMAS%20SELECTOS%20DE%20DERECHO%20FAMILIAR%2C%20SERIE%2C%20N%C3%9AM.1%20ALIMENTOS%2082537\\_0.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2016-10/TEMAS%20SELECTOS%20DE%20DERECHO%20FAMILIAR%2C%20SERIE%2C%20N%C3%9AM.1%20ALIMENTOS%2082537_0.pdf)





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

confieren exclusivamente a una persona determinada según sus necesidades y se imponen a otra persona determinada, tomando en cuenta su carácter de pariente o de cónyuge.

- **Es condicional.** - Es decir, existe cuando se reúnen todos los elementos exigidos por la ley, de ambas partes, es decir de quien debe suministrarlos como la que tiene derecho a recibirlos.
- **Es intransferible.** - es una obligación personas, tanto la deuda del obligado ni el derecho del alimentista no puede transmitirse o cederse a tercera persona.
- **Es inembargable.** - Debe entenderse que estos no pueden ser afectados por algún mandato de autoridad, en virtud que no son bienes de propiedad privada, por lo tanto, no es posible asegurar con esto de manera cautelar, la eventual de ejecución de una pretensión de condena que se plantea o planteará en juicio.<sup>2</sup>
- **Es imprescriptible.** - Es decir no se extingue con el paso del tiempo y menos puede precluir, de modo que mientras exista un estado de necesidad del acreedor y la posibilidad de deudor de proporcionarlo.
- **Es irrenunciable.** - El acreedor alimentario no tiene la facultad para declinar su derecho a recibir alimentos, y si lo hace, dicha renuncia es nula, ya que es un derecho protegido incluso en contra de la voluntad del propio titular.
- **Es intransigible.** - Los alimentos no son objeto de transacción.
- **Es proporcional.** - Son factores determinantes de la obligación la situación de necesidad de uno de los sujetos y la capacidad económica de otro.
- **Es dinámico.** - Ya que para fijar el monto de los alimentos debe atenderse a circunstancias cambiantes, como las posibilidades de quien lo proporciona, y las necesidades de quien ha de recibirlos, por lo tanto estén sujetos a una permanente actualización.
- **Es prorrateable.** - Si existen dos o más sujetos sobre los cuales puede recaer la obligación alimentaria, lo procedente es atender al grado de proximidad del parentesco para poder determinar quién debe considerarse como deudor alimenticio.
- **Es subsidiario.** - los alimentos se tratan de una obligación sucesiva que se atiende a la graduación del parentesco, lo que implica que ante la falta o imposibilidad de los más cercanos se establece estos alimentos a los parientes más lejanos.
- **Es de carácter preferente.** - Los acreedores tiene derecho preferente sobre los ingresos o bienes del deudor, y pueden demandar el embargo de dichos bienes o el aseguramiento de ingresos que reciba el deudor para garantizar sus derechos.

<sup>2</sup> <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2478/4.pdf>

ENTREGADO	RECIBIDO
FECHA	FECHA
DE	DE
23	23
9	9
PROCESOS LEGISLATIVOS	PROCESOS LEGISLATIVOS
JALISCO	JALISCO



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

- **No es compensable.** - la compensación tiene lugar cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho y su efecto es extinguir por ministro de ley las dos deudas, hasta la cantidad que importe la menor.
- **Su cumplimiento parcial no lo extingue.** - Los alimentos se proporcionan de manera continua y permanente, la obligación no se extingue en virtud de su cumplimiento parcial, ello mientras el acreedor los necesite y el obligado esté en condiciones económicas de proporcionarlo

En base a estas características, el derecho alimentario son aquellas consideraciones legales que garantizan los derechos a las personas proveedoras como receptoras de este derecho. La obligación de proveer alimentos nace a raíz de la separación, ya sea del vínculo matrimonial, terminación de concubinato, o derivados de una relación de hechos.

VI. En Jalisco, según el Instituto de Información Estadística y Geográfica (IIEG) y la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) del INEGI, al cuarto trimestre de 2023 señalaron que:

- El 53.6% (1'305,397) de las madres jaliscienses estaba casada y 13.4% (326,510) vivía en unión libre. En el caso de las que no se encontraban unidas, el 11.7% (284,255) era soltera, el 6.5% (157,664) estaba separada, 2.8% (69,344) divorciada y el 12.1% (293,836) viuda.
- El 45.5% de las madres con hijos se encuentran económicamente activas, pero el 54.5% no lo están, muchas de ellas dedicadas al trabajo doméstico no remunerado.<sup>3</sup>
- Alrededor de 13.4 millones de mujeres mexicanas, es decir, aproximadamente el 34.3 % de la población femenina, sufren violencia económica.
- en México, 3 de cada 4 hijos de padres separados no reciben pensión alimentaria, lo que representa el 75 % de los casos.

Estos datos revelan una grave situación de vulnerabilidad económica para muchas mujeres, especialmente aquellas que enfrentan la crianza en solitario sin el acompañamiento o la responsabilidad compartida de los padres. Esta situación compromete no sólo su bienestar, sino también el desarrollo y derechos de sus hijas e hijos.

Todo lo anterior solo nos muestra que en Jalisco muchas madres se están enfrentando la crianza en solitario, sin apoyo o con un apoyo insuficiente de parte de los padres de sus hijos.

La falta de cumplimiento en el pago de pensiones alimenticias constituye una forma de violencia económica y, en muchos casos, violencia vicaria, al utilizarse como mecanismo

<sup>3</sup> <https://iieg.gob.mx/ns/wp-content/uploads/2024/05/D%C3%ADadelasMadres2024.pdf>





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

de control y castigo hacia las madres. Esta omisión no sólo pone en riesgo la subsistencia de los menores, sino que perpetúa ciclos de pobreza, desigualdad y exclusión social.

VII. En los últimos años el número de madres autónomas ha ido aumentando de forma exponencial, aunque actualmente la situación de estigma para estas mujeres ha ido cambiando, aun así, la re-victimización que sufren es la misma. Pero ¿Qué hay de la corresponsabilidad? ¿Por qué los padres de estos menores no son juzgados por abandonar a sus hijos? No es normal que las infancias estén siendo abandonadas, no es normal que los deudores alimenticios sigan viviendo en el anonimato.

Esta falta de pago de pensiones alimenticias, es un claro ejemplo de la violencia económica y representa una gran violación de los derechos de las infancias, y aunque puede pasar desapercibida, ya que esta no deja huellas físicas o visibles, si trae consigo secuelas psicológicas, emocionales y sociales tanto en las madres autónomas como en los menores afectados.

Es importante señalar que dentro de algunos casos ocurridos en nuestra sociedad, el pago de alimentos es negado por los deudores alimentarios en múltiples ocasiones, haciendo que las madres que mantienen la custodia se enfrenten a escenarios muy adversos ya que las cantidades de la pensión no permiten el pago de manera satisfactoria de las necesidades esenciales o son amenazadas generando así una forma de violencia conocida como violencia vicaria, ya que el padre ausente utiliza esta omisión del pago como un mecanismo de control, castigo o venganza hacia la madre, utilizando así a los menores como un medio de agresión.

VIII. En México las denuncias contra deudores alimentarios registraron un alza del 53% según los datos del, Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que concentra cifras de las fiscalías de todo el país.

La información proporcionada por la Fiscalía del Estado respecto a las miles de denuncias penales interpuestas por el incumplimiento en el pago de pensiones alimenticias evidencia que el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en Jalisco dista mucho de reflejar la magnitud real de esta problemática, que impacta de manera particular a las mujeres. Fue en el año 2016 cuando se aprobó en nuestra entidad la creación del Registro de Deudores Alimentarios, sin embargo, según el diario NTR, El Registro Civil de Jalisco, a julio de 2024, tenía documentados un total de 239 deudores alimentarios en la entidad, lo que representa un crecimiento comparado con los 97 reportados en julio del 2023. Esta cifra resulta claramente desproporcionada frente al número de denuncias presentadas.

Es de suma relevancia, que este problema social sea visto como algo estructural, ya que de manera sistemática a las mujeres se les ha asignado los trabajos del hogar, la crianza de los hijos, siendo estas las principales encargadas de cuidar y dar mantenimiento del hogar, estas mujeres son el pilar de estos hogares, sin embargo estas labores domésticas se realizan sin un pago remunerado, y en consecuencia genera la posibilidad de una futura dependencia económica, así como no les permite salir de un ciclo de violencia.

IX. Es imperativo legislar desde una perspectiva de género, reconociendo que la carga del cuidado y la crianza ha sido impuesta de manera histórica y desproporcionada a las mujeres. En este sentido, las juezas y los jueces tienen la enorme responsabilidad de no

ENTREGO:	FECHA:
RECIBIÓ:	FECHA:
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
FOLIO No. 23	



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

seguir reproduciendo los roles estereotipados de género al momento de juzgar los hechos y el derecho sometidos a su examen, pero con el pleno conocimiento de que las diversas formas de organización colectiva y familiar generan dependencia de unas personas frente a otras y que es precisamente esta necesidad la que se pretende aliviar con la institución de los alimentos.

*La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, para fijar el monto de la pensión alimenticia, además de la capacidad y necesidad de las partes, es necesario tomar en consideración los factores sociales y económicos que incidieron en el núcleo familiar, así como reconocer la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres.<sup>4</sup>*

Lo anterior va de la mano con un concepto de igual importancia, que es el **interés superior del menor**, que nos habla acerca de la obligación de la familia, de la sociedad y del Estado de proteger de manera específica a aquellos menores de 18 años. Este interés superior de la niñez es una pauta interpretativa para la solución de conflictos ya que va de la mano con los derechos reconocidos en tratados internacionales, y es un principio rector de cualquier sentencia, o de cualquier actuación de los poderes públicos relacionados con menores.

X. El máximo tribunal de Justicia en México ha emitido diversas jurisprudencias respecto al interés superior de la niñez, incluso en materia alimentaria, mismas que se reproducen a continuación:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 2020401*

*Instancia: Segunda Sala*

*Décima Época*

*Materias(s): Constitucional*

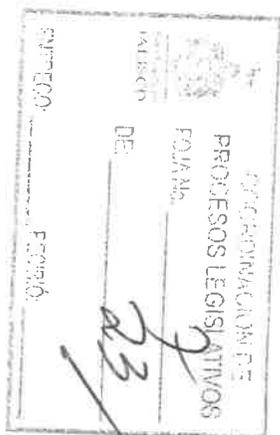
*Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2328*

*Tipo: Jurisprudencia*

**DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.**

*El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. **El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que***



<sup>4</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024601>



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá”, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

Amparo en revisión 203/2016. Rosario Celine Becerril Alba y otro. 9 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Amparo en revisión 800/2017. Martha Patricia Martínez Macías y otra. 29 de noviembre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Amparo directo 16/2018. Guadalupe García Olgún y otros. 10 de octubre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones José Fernando Franco González Salas y con reserva de criterio Eduardo Medina Mora I.; unanimidad de votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Amparo directo 22/2016. Francisco López Espinoza, en su carácter de tutor legal del menor Francisco David Alonso López. 5 de diciembre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; unanimidad de votos en relación con el criterio contenido en esta tesis; votó en contra de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

Amparo en revisión 815/2018. Julia Baltazar Granados, en representación del menor Fabio Ángel Baca Baltazar. 22 de mayo de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Disidente y Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Tesis de jurisprudencia 113/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de julio de dos mil diecinueve.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 227/2020 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 30 de octubre de 2020.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de agosto de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2027117

Instancia: Plenos Regionales

Undécima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: PR.C.CN. J/15 C (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Septiembre de 2023, Tomo IV, página 3983

Tipo: Jurisprudencia

**PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 444, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

Hechos: En diversos juicios de pérdida de la patria potestad por incumplimiento de la obligación alimentaria, un Tribunal Colegiado de Circuito consideró que la hipótesis normativa que establece la pérdida de la patria potestad por incumplimiento en el pago de alimentos por más de noventa días sin causa justificada, es inconstitucional por resultar excesiva y desproporcional, aunado a que no sólo trasciende al titular, sino también al interés superior del menor de edad, en tanto que el otro Tribunal Colegiado de Circuito estimó lo contrario.

Criterio jurídico: La fracción VII del artículo 444 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, que faculta a la autoridad jurisdiccional a privar de la patria potestad al padre o a la madre en caso de incumplimiento de la obligación alimenticia por más de noventa días sin causa justificada, no es inconstitucional en sí misma contemplada, toda vez que no es una medida excesiva y desproporcional frente al riesgo que enfrentan las y los menores de edad en caso de falta de suministro de alimentos.

Justificación: Al ser los alimentos indispensables para el desarrollo y pleno crecimiento de los menores de edad, dado que con ellos se logra asegurar su subsistencia y preservar diversos aspectos como el biológico, el psicológico y el social, la falta de ministración repercute de manera grave, por lo que es correcto establecer consecuencias para el titular o la titular de la patria potestad que deja de cumplir con su obligación alimentaria, habida cuenta que con su conducta actúa en contra de los intereses del o de la menor de edad desatendiendo la figura jurídica de la patria potestad que le impone el deber de velar por quien está a su cargo; con lo cual, además, se atiende a la obligación constitucional de adoptar medidas que resulten idóneas y necesarias para garantizar que las y los menores vean satisfechas sus necesidades de manera integral, completa y adecuada. Conforme a un test de proporcionalidad, es dable concluir que la pérdida de la patria potestad por incumplimiento parcial o total de la obligación alimentaria por más de noventa días sin causa justificada, persigue un fin constitucionalmente válido, que es la salvaguarda de los alimentos que corresponden a los menores de edad, mismos que están reconocidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano es Parte; es idónea, por no





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

permitir que a su arbitrio el obligado proporcione los alimentos por las cantidades y en los tiempos que le acomoden, sino en los plazos y formas que le fueron fijados; es necesaria, en atención a la calidad prioritaria de los alimentos que corresponden a los menores, al grado de que resultan indispensables para su subsistencia, y, asimismo, es proporcional frente al grado de afectación que sufre la niña o el niño que se ve privado de los alimentos que requiere para subsistir y que deben ser proporcionados de forma periódica y continua, por lo que constituyen el pilar de su protección.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 28/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. 21 de junio de 2023. Unanimidad de votos de la Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente y de los Magistrados Alejandro Villagómez Gordillo y Abraham S. Marcos Valdés. Ponente: Magistrado Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Alejandra Flores Ramos.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 165/2021, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver los juicios de amparo directo 534/2021 y 480/2020.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de septiembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

En base a lo anterior y haciendo primordial cumplimiento de los derechos de la niñez, la presente iniciativa se centra en la reforma de los siguientes temas:

- a) **Suspensión o pérdida de derechos familiares** para quien incurra en el delito de abandono de familiares o incumplimiento alimentario (guarda, custodia, patria potestad, herencia, etc.).
- b) **Tipificación del abandono de mujeres embarazadas** como delito, incluyendo agravantes si resulta en lesiones o muerte.
- c) **Inscripción obligatoria en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos** por incumplimiento de más de 30 días.
- d) **Impedimentos legales** como negativa de expedición o renovación de licencias de conducir.
- e) **Publicidad del nombre del deudor alimentario** como medida de transparencia y de disuasión.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

- f) **Restricción de incorporación al núcleo familiar** si hay antecedentes de violencia, amenazas o diagnóstico psicológico que indique un entorno peligroso para las y los menores.

XI. Esta iniciativa que propone una serie de reformas busca emprender acciones para generar mayores y mejores mecanismos que generen certeza jurídica, que garantiza el cumplimiento de las pensiones alimenticias y establecer medidas coercitivas para aquellas personas que no cumplen o se niegan a pagar la pensión alimenticia. Así también se busca disuadir la violencia económica de la cual son víctimas las niñas, niños y adolescentes y garantizar su derecho a la vida digna, a la supervivencia, al desarrollo integral y a la prioridad, en relación con la obligación de proporcionarles los alimentos suficientes.

En menester señalar que esta iniciativa no implica impacto presupuestal para el Estado, ya que establece obligaciones individuales dentro del marco del derecho civil. No obstante, sí fortalece el deber estatal de garantizar los derechos de la infancia y de hacer valer la justicia desde una perspectiva de género y derechos humanos.

A manera de comparativo, proponemos las siguientes modificaciones:

**LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 6º. [...]	Artículo 6º. [...]
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
<i>Sin precedente</i>	<b>La Dirección General del Registro Civil tendrá a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Jalisco, en el que se inscribirá el nombre de las personas que hayan dejado de cumplir, por más de treinta días, sus obligaciones alimentarias, ordenadas por autoridades jurisdiccionales o establecidas por convenio judicial.</b>
El Registro expedirá un certificado que informe si un deudor alimentario se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, protegiendo los datos personales sensibles, no podrá darse a conocer el nombre del o los menores de edad acreedores, de conformidad con la Ley de Protección de	<b>El Registro expedirá un certificado que informe si un deudor alimentario se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, protegiendo los datos personales sensibles, no podrá darse a conocer el nombre del o los menores de edad acreedores, de conformidad con la Ley</b>





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

*Sin precedente*

**de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

Quando sea necesario la Dirección del Registro civil deberá dar vista y, en su caso, solicitar la intervención del Ministerio Público y de la Unidad Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de las personas deudoras alimentarias morosas, atendiendo al Principio del interés Superior de la Niñez y al principio de máxima protección.

**Artículo 121 Bis.** En el Registro de Deudores Alimentarios Morosos se harán las inscripciones a que se refiere el artículo 440 del Código Civil para el Estado de Jalisco. El Registro contendrá:

I. Nombre, apellidos y Clave Única del Registro de Población del deudor alimentario moroso;

II. a VI. [...]

[...]

**Artículo 121 Bis.** El Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado tiene por objeto fungir como un mecanismo que se emplea para inscribir a las personas que adeudan alimentos para hacerlos responsables de su obligación, en el, se harán las inscripciones a que se refiere el artículo 440 del Código Civil para el Estado de Jalisco. El Registro contendrá:

I. Nombre, apellidos y Clave Única del Registro de Población del deudor alimentario moroso, **información que será pública;**

II. a VI. [...]

[...]

**Artículo 121 ter.** El Registro de Deudores Alimentarios Morosos tendrá como finalidad:

I.- Coadyuvar en la protección de los derechos de alimentos de las personas que tengan el carácter de acreedor alimentario conforme a las disposiciones que ordenen las leyes respectivas.

II.- Hacer pública la información de quienes deban pensión alimenticia.

III.- Generar un medio de persuasión y sanción a los deudores alimenticios morosos para que no eludan su deber y cumplan con las obligaciones familiares a la que se encuentren sujetos.

*Sin precedente*





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Sin precedente	Artículo 121 quater. El Registro de Deudores Alimentarios Morosos será público y estará a disposición de todos aquellos que requieran información.
----------------	--

**CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 183. A la persona que sin causa justificada incumpla con la obligación de dar alimentos a aquellos que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá pena de seis meses a cuatro años de prisión y multa de cien a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, suspensión o pérdida de la tutela o custodia en caso de ser titular de este derecho respecto de su acreedor alimentario, y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente, mismas que deberán ser garantizadas por medio del depósito en cualquiera de las formas señaladas por la ley.</p>	<p>Artículo 183. A la persona que sin causa justificada incumpla con la obligación de dar alimentos a aquellos que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá pena de seis meses a cuatro años de prisión y multa de cien a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y suspensión o <b>perdida de los derechos de familia</b>, y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente, mismas que deberán ser garantizadas por medio del depósito en cualquiera de las formas señaladas por la ley. Para efectos de este artículo, los derechos de familia comprenden:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Adopción;</li> <li>II. <b>Compensación por la administración de los bienes entre concubinos;</b></li> <li>III. Convivencia;</li> <li>IV. Guarda y custodia de las hijas y/o hijos;</li> <li>V. Derecho a heredar en sucesión legítima;</li> <li>VI. Derecho de representación de las hijas y/o hijos menores de edad;</li> <li>VII. Exigir judicialmente la constitución del patrimonio familiar;</li> <li>VIII. Filiación y los derechos pecuniarios que se deducen de ella;</li> <li>IX. Habitar el domicilio familiar;</li> <li>X. Patria potestad y tutela, y</li> <li>XI. Usufructo de los bienes que constituyen el patrimonio de familia</li> </ol> <p>Si el adeudo excede de treinta días, el Juez ordenará al Registro Civil el ingreso de los datos del sentenciado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban la ayuda de un tercero.</p>





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

<p>Para los efectos de este artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban la ayuda de un tercero.</p>	
<p><i>Sin precedente</i></p>	<p><b>Artículo 230.Bis. Se impondrá de seis meses a tres años de prisión, multa de ciento cincuenta a quinientas veces el Valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, y privación de los derechos familiares señalados en el artículo 183 de este Código, a quien abandone a una mujer o persona con capacidad de gestar con la que ha tenido relaciones sexuales y como resultado se ha producido un embarazo. Pudiéndose agravar si ésta carece de los recursos necesarios para atender a su alimentación, habitación y salud; y se incrementará un tercio de las sanciones especificadas en el párrafo anterior, cuando derivado del abandono resultare con lesiones o se haya puesto en riesgo la salud de la mujer, persona con capacidad de gestar embarazada o del producto concebido. De igual manera se incrementará la pena hasta la mitad, cuando derivado del abandono y debido a las lesiones se produjera la muerte de la mujer, de la persona con capacidad de gestar o la del producto concebido.</b></p>

**CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 441.El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un divorciado que reciba alimentos del otro y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.</p>	<p>Artículo 441.El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, <b>cuando se trate de un deudor alimentario con más seis meses de no proveer alimentos</b> y cuando se trate de un divorciado que reciba alimentos del otro y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación. <b>Tampoco lo podrá hacer cuando resulte del diagnóstico psicológico que es un entorno y/o presenta una personalidad violenta y que</b></p>





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

<p>Artículo 453. Cuando el deudor alimentista no estuviere presente o estándolo, rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, será responsable de las deudas que estos contraigan para cubrir esa exigencia, pero solo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo.</p>	<p><b>ponga en riesgo a las personas acreedoras, y/o cuente con denuncias previas por agresiones y violencia.</b></p> <p>Artículo 453. Cuando el deudor alimentista no estuviere presente o estándolo, rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, será responsable de las deudas que estos contraigan para cubrir esa exigencia, pero solo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo. <b>Si el obligado mediante resolución judicial al pago de la pensión alimentaria, provisional o definitiva, dejara de cubrirla sin causa justificada por un periodo mayor a treinta días, la Autoridad competente, deberá, de inmediato, dar aviso a las autoridades migratorias y demás competentes de conformidad con el artículo 48, fracción VI, de la Ley de Migración, a fin de restringir la salida del país del deudor alimentario, siempre que esta sea una medida idónea para el cumplimiento de la obligación alimentaria.</b></p>
<p>Artículo 521.- En toda adopción se deberá asegurar:</p> <p>I al V [...]</p> <p>VI. Que en el caso de las madres menores de edad, el consentimiento otorgado por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, y se deberá escuchar a la representación social; y</p> <p>VII. Que las autoridades procuren que la persona en proceso de adopción tenga la posibilidad de desarrollarse en un ambiente sano familiar.</p> <p>Queda prohibido realizar cualquier cobro por concepto de tramitación de adopciones, acogimiento pre-adoptivo y familias de acogida en los casos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en albergues o en centros de asistencia social. Los profesionistas particulares, estarán sujetos a lo establecido en el arancel.</p>	<p>Artículo 521.- En toda adopción se deberá asegurar:</p> <p>I al V [...]</p> <p>VI. Que en el caso de las madres menores de edad, el consentimiento otorgado por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, y se deberá escuchar a la representación social;</p> <p><b>VII. Que las personas que desean adoptar no se encuentren inscritas en el registro de Deudores Alimentarios Morosos; y</b></p> <p>VIII. Que las autoridades procuren que la persona en proceso de adopción tenga la posibilidad de desarrollarse en un ambiente sano familiar.</p> <p>Queda prohibido realizar cualquier cobro por concepto de tramitación de adopciones, acogimiento pre-adoptivo y familias de acogida en los casos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en albergues o en centros de asistencia social. Los profesionistas particulares, estarán sujetos a lo establecido en el arancel.</p>





GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

<p>En todos los casos los adoptantes deben tener al momento del inicio de los trámites de adopción, la salud física y psíquica necesarios para cumplir con el desempeño que la paternidad legal trae consigo con la adopción y dicha acreditación deberá ser expedida por institución oficial.</p>	<p>En todos los casos los adoptantes deben tener al momento del inicio de los trámites de adopción, la salud física y psíquica necesarios para cumplir con el desempeño que la paternidad legal trae consigo con la adopción y dicha acreditación deberá ser expedida por institución oficial.</p>
<p>Artículo 566.- [...]</p> <p>I. [...]</p> <p>II. Se acredite que el padre o la madre custodio o la persona que ejerce la custodia personal o institucional incumpla con sus obligaciones respecto a sus hijos;</p> <p>III. a V. [...]</p>	<p>Artículo 566.- [...]</p> <p>I. [...]</p> <p>II. Se acredite que el padre o la madre custodio o la persona que ejerce la custodia personal o institucional incumpla con sus obligaciones respecto a sus hijos <b>o que cuente con al menos seis meses de no cumplir con sus obligaciones en materia de alimentos;</b></p> <p>III. a V. [...]</p>
<p>Artículo 598.- [...]</p> <p>I a VI [...]</p> <p>VII. Cuando quien la ejerce, abandone sus deberes frente a sus descendientes; y</p> <p>VIII. [...]</p>	<p>Artículo 598.- [...]</p> <p>I a VI [...]</p> <p>VII. Cuando quien la ejerce, abandone sus deberes frente a sus descendientes <b>o que cuente con, al menos, un año de no cumplir con sus obligaciones en materia de alimentos; y</b></p> <p>VIII. [...]</p>

**LEY DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 185. [...]</p> <p>1. [...]</p> <p>I. [...]</p> <p>[...]</p> <p>II. Los permisos otorgados a menores de edad para conducir y operar vehículos tendrán vigencia máxima de un año; y</p> <p><i>Sin precedente</i></p>	<p>Artículo 185. [...]</p> <p>1. [...]</p> <p>I. [...]</p> <p>[...]</p> <p>II. Los permisos otorgados a menores de edad para conducir y operar vehículos tendrán vigencia máxima de un año;</p> <p><b>III. No se expedirá ni se refrendará licencia de conducir a la persona inscrita</b></p>





GOBIERNO DE JALISCO

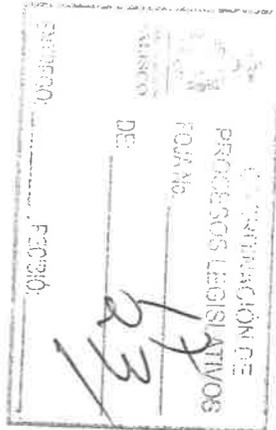
PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

<p>III. Cuando una persona conductora u operadora pierda la licencia, el permiso o el gafete a que se refiere el artículo 188 de esta Ley, o éstos se destruyan o sufran deterioro, deberá de solicitar la expedición de un duplicado, el cual se le otorgará previo el pago de los derechos correspondientes.</p>	<p><b>en el registro a que alude el artículo 121 Bis de la Ley de Registro Civil del Estado de Jalisco; y</b></p> <p>IV. Cuando una persona conductora u operadora pierda la licencia, el permiso o el gafete a que se refiere el artículo 188 de esta Ley, o éstos se destruyan o sufran deterioro, deberá de solicitar la expedición de un duplicado, el cual se le otorgará previo el pago de los derechos correspondientes.</p>
<p>Artículo 189. [...]</p> <p>1. [...] I. a III. [...]</p> <p>IV. A la persona operadora del servicio público del transporte que participe en un siniestro de tránsito donde se hayan producido u ocasionado lesiones en personas, de las que tardan más de quince días en sanar y en las cuales se acredite su responsabilidad. Se suspenderá por el término de un año a partir de su notificación a la persona conductora operadora; o</p> <p><i>Sin precedente</i></p> <p>V. Cometer con el vehículo afecto a la concesión más de dos infracciones sancionadas por la ley con un mínimo de diez a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cada una durante la prestación del servicio en un plazo de treinta días a partir de la primera violación o seis infracciones de estas características en un plazo de seis meses a partir de la primera violación. Dicha suspensión tendrá un término de seis meses a partir de su notificación.</p>	<p>Artículo 189. [...]</p> <p>1. [...] I. a III. [...]</p> <p>IV. A la persona operadora del servicio público del transporte que participe en un siniestro de tránsito donde se hayan producido u ocasionado lesiones en personas, de las que tardan más de quince días en sanar y en las cuales se acredite su responsabilidad. Se suspenderá por el término de un año a partir de su notificación a la persona conductora operadora;</p> <p><b>V. Por la inscripción al registro a que alude el artículo 121 Bis de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco; o</b></p> <p>VI. Cometer con el vehículo afecto a la concesión más de dos infracciones sancionadas por la ley con un mínimo de diez a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cada una durante la prestación del servicio en un plazo de treinta días a partir de la primera violación o seis infracciones de estas características en un plazo de seis meses a partir de la primera violación. Dicha suspensión tendrá un término de seis meses a partir de su notificación.</p>



**LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**

<p>Artículo 10. Los gobiernos estatal y municipal procurarán erradicar cualquier acción u omisión ilícita y antijurídica, que por razón de discriminación, genere o pueda dar como</p>	<p>Artículo 10. Los gobiernos estatal y municipal procurarán erradicar cualquier acción u omisión ilícita y antijurídica, que por razón de discriminación, genere o pueda dar como</p>
--	--



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

<p>resultado cualquiera de los siguientes tipos de violencia:</p> <p>I al III [...]</p> <p>IV. [...]</p> <p>a) ... f) [...]</p> <p>g) Realizar conductas que provoquen o perpetúen la brecha de género; y</p> <p>h) Cualquier otro tipo de discriminación económica por razón de género;</p> <p>V al VIII [...]</p>	<p>resultado cualquiera de los siguientes tipos de violencia:</p> <p>I al III [...]</p> <p>IV. [...]</p> <p>a) ... f) [...]</p> <p>g) Realizar conductas que provoquen o perpetúen la brecha de género;</p> <p><b>h) La omisión total o parcial en el pago de la pensión alimenticia; y</b></p> <p>i) Cualquier otro tipo de discriminación económica por razón de género;</p> <p>V al VIII [...]</p>
---	---

Por lo anteriormente expuesto, someto a la elevada consideración de esta Asamblea la siguiente propuesta de:

**LEY**

**INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL, CÓDIGO CIVIL, CÓDIGO PENAL, LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DE LA LEY MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE, TODAS LEYES DEL ESTADO DE JALISCO, CON EL OBJETO DE GARANTIZAR LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES A UNA VIDA DIGNA, A LA SUPERVIVENCIA, AL DESARROLLO INTEGRAL Y AL PRINCIPIO DE PRIORIDAD, EN RELACION CON LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLES EL ACCESO A UNA ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SUFICIENTE CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA , CONOCIDA SOCIALMENTE COMO LEY SABINA**

**ARTICULO PRIMERO:** Se reforma el párrafo sexto y se adicionan los párrafos séptimo, octavo y noveno, al artículo 6, y se reforma la fracción I, del artículo 121 Bis y se adicionan los artículos 121 ter y 121 quater, todos de la Ley de Registro civil del Estado de Jalisco, para quedar como siguen:

**Artículo 6". [...]**

[...]

[...]

[...]

[...]





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

La Dirección General del Registro Civil tendrá a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Jalisco, en el que se inscribirá el nombre de las personas que hayan dejado de cumplir, por más de treinta días, sus obligaciones alimentarias, ordenadas por autoridades jurisdiccionales o establecidas por convenio judicial.

El Registro expedirá un certificado que informe si un deudor alimentario se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, protegiendo los datos personales sensibles, no podrá darse a conocer el nombre del o los menores de edad acreedores, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cuando sea necesario la Dirección del Registro civil deberá dar vista y, en su caso, solicitar la intervención del Ministerio Público y de la Unidad Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de las personas deudoras alimentarias morosas, atendiendo al Principio del interés Superior de la Niñez y al principio de máxima protección.

**Artículo 121 Bis.** El Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado tiene por objeto fungir como un mecanismo que se emplea para inscribir a las personas que adeudan alimentos para hacerlos responsables de su obligación, en el, se harán las inscripciones a que se refiere el artículo 440 del Código Civil para el Estado de Jalisco. El Registro contendrá:

I. Nombre, apellidos y Clave Única del Registro de Población del deudor alimentario moroso, información que será pública;

II. a VI. [...]

[...]

**Artículo 121 Ter.** El Registro de Deudores Alimentarios Morosos tendrá como finalidad:

I.- Coadyuvar en la protección de los derechos de alimentos de las personas que tengan el carácter de acreedor alimentario conforme a las disposiciones que ordenen las leyes respectivas.

II.- Hacer pública la información de quienes deban pensión alimenticia.

III.- Generar un medio de persuasión y sanción a los deudores alimenticios morosos para que no eludan su deber y cumplan con las obligaciones familiares a la que se encuentren sujetos.

**Artículo 121 Quater.** El Registro de Deudores Alimentarios Morosos será público y estará a disposición de todos aquellos que requieran información.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforma el primer párrafo del artículo 183, adicionando un segundo párrafo y recorriéndose el actual en su orden, y se adiciona el artículo 230 Bis, ambos del Código Penal para Estado Libre y Soberano de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 183. A la persona que sin causa justificada incumpla con la obligación de dar alimentos a aquellos que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá pena de seis meses a cuatro años de prisión y multa de cien a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y suspensión o pérdida de los derechos de familia, y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente, mismas que deberán ser garantizadas por medio del depósito en cualquiera de las formas señaladas por la ley. Para efectos de este artículo, los derechos de familia comprenden:

- I. Adopción;
- II. Compensación por la administración de los bienes entre concubinos;
- III. Convivencia;
- IV. Guarda y custodia de las hijas y/o hijos;
- V. Derecho a heredar en sucesión legítima;
- VI. Derecho de representación de las hijas y/o hijos menores de edad;
- VII. Exigir judicialmente la constitución del patrimonio familiar;
- VIII. Filiación y los derechos pecuniarios que se deducen de ella;
- IX. Habitar el domicilio familiar;
- X. Patria potestad y tutela, y
- XI. Usufructo de los bienes que constituyen el patrimonio de familia.

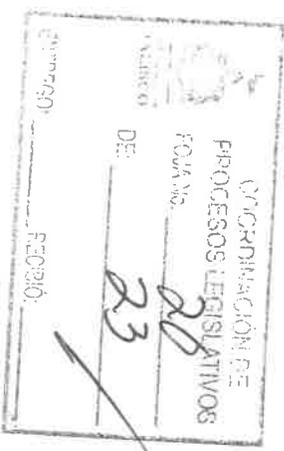
Si el adeudo excede de treinta días, el Juez ordenará al Registro Civil el ingreso de los datos del sentenciado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Para los efectos de este artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban la ayuda de un tercero.

**Artículo 230.Bis.** Se impondrá de seis meses a tres años de prisión, multa de ciento cincuenta a quinientas veces el Valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, y privación de los derechos familiares señalados en el artículo 183 de este Código, a quien abandone a una mujer o persona con capacidad de gestar con la que ha tenido relaciones sexuales y como resultado se ha producido un embarazo. Pudiéndose agravar si ésta carece de los recursos necesarios para atender a su alimentación, habitación y salud; y se incrementará un tercio de las sanciones especificadas en el párrafo anterior, cuando derivado del abandono resultare con lesiones o se haya puesto en riesgo la salud de la mujer, persona con capacidad de gestar embarazada o del producto concebido. De igual manera se incrementará la pena hasta la mitad, cuando derivado del abandono y debido a las lesiones se produjera la muerte de la mujer, de la persona con capacidad de gestar o la del producto concebido.

**ARTICULO TERCERO.** Se reforman y adicionan los artículos 441, 453, 521, 566 y 598, todos del Código Civil del Estado de Jalisco, para quedar como siguen:

Artículo 441. El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un deudor alimentario con más seis





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

meses de no proveer alimentos y cuando se trate de un divorciado que reciba alimentos del otro y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación. **Tampoco lo podrá hacer cuando resulte del diagnóstico psicológico que es un entorno y/o presenta una personalidad violenta y que ponga en riesgo a las personas acreedoras, y/o cuente con denuncias previas por agresiones y violencia.**

Artículo 453. Cuando el deudor alimentista no estuviere presente o estándolo, rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, será responsable de las deudas que estos contraigan para cubrir esa exigencia, pero solo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo. **Si el obligado mediante resolución judicial al pago de la pensión alimentaria, provisional o definitiva, dejara de cubrirla sin causa justificada por un periodo mayor a treinta días, la Autoridad competente, deberá, de inmediato, dar aviso a las autoridades migratorias y demás competentes de conformidad con el artículo 48, fracción VI, de la Ley de Migración, a fin de restringir la salida del país del deudor alimentario, siempre que esta sea una medida idónea para el cumplimiento de la obligación alimentaria.**

Artículo 521.- En toda adopción se deberá asegurar:

I al V [...]

VI. Que en el caso de las madres menores de edad, el consentimiento otorgado por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, y se deberá escuchar a la representación social;

**VII. Que las personas que desean adoptar no se encuentren inscritas en el registro de Deudores Alimentarios Morosos; y**

**VIII. Que las autoridades procuren que la persona en proceso de adopción tenga la posibilidad de desarrollarse en un ambiente sano familiar.**

Queda prohibido realizar cualquier cobro por concepto de tramitación de adopciones, acogimiento pre-adoptivo y familias de acogida en los casos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en albergues o en centros de asistencia social. Los profesionistas particulares, estarán sujetos a lo establecido en el arancel.

En todos los casos los adoptantes deben tener al momento del inicio de los trámites de adopción, la salud física y psíquica necesarios para cumplir con el desempeño que la paternidad legal trae consigo con la adopción y dicha acreditación deberá ser expedida por institución oficial.

Artículo 566.- [...]

I. [...]

II. Se acredite que el padre o la madre custodio o la persona que ejerce la custodia personal o institucional incumpla con sus obligaciones respecto a sus hijos **o que cuente**





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

con al menos seis meses de no cumplir con sus obligaciones en materia de alimentos;

III. a V. [...]

Artículo 598.- [...]

I a VI [...]

VII. Cuando quien la ejerce, abandone sus deberes frente a sus descendientes o que cuente con, al menos, un año de no cumplir con sus obligaciones en materia de alimentos; y

VI. [...]

ARTICULO CUARTO. Se reforma la fracción IV del artículo 10 de la Ley de Acceso de Las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 10. Los gobiernos estatal y municipal procurarán erradicar cualquier acción u omisión ilícita y antijurídica, que por razón de discriminación, genere o pueda dar como resultado cualquiera de los siguientes tipos de violencia:

I al III [...]

IV. [...]

a) ... f) [...]

g) Realizar conductas que provoquen o perpetúen la brecha de género;

h) La omisión total o parcial en el pago de la pensión alimenticia; y

i) Cualquier otro tipo de discriminación económica por razón de género;

V al VIII [...]

ARTICULO QUINTO. Se reforma la fracción III, se adiciona una IV al artículo 185, y se reforma la V y se adiciona una VI al artículo 189, ambos de la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco, para quedar como siguen:

Artículo 185. [...]

1. [...]

I. [...]

[...]





NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA DEL CONGRESO

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

II. Los permisos otorgados a menores de edad para conducir y operar vehículos tendrán vigencia máxima de un año;

III. No se expedirá ni se refrendará licencia de conducir a la persona inscrita en el registro a que alude el artículo 121 Bis de la Ley de Registro Civil del Estado de Jalisco; y

IV. Cuando una persona conductora u operadora pierda la licencia, el permiso o el gafete a que se refiere el artículo 188 de esta Ley, o éstos se destruyan o sufran deterioro, deberá de solicitar la expedición de un duplicado, el cual se le otorgará previo el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 189. [...]

1. [...]

I. a III. [...]

IV. A la persona operadora del servicio público del transporte que participe en un siniestro de tránsito donde se hayan producido u ocasionado lesiones en personas, de las que tardan más de quince días en sanar y en las cuales se acredite su responsabilidad. Se suspenderá por el término de un año a partir de su notificación a la persona conductora operadora;

V. Por la inscripción al registro a que alude el artículo 121 Bis de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco; o

VI. Cometer con el vehículo afecto a la concesión más de dos infracciones sancionadas por la ley con un mínimo de diez a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cada una durante la prestación del servicio en un plazo de treinta días a partir de la primera violación o seis infracciones de estas características en un plazo de seis meses a partir de la primera violación. Dicha suspensión tendrá un término de seis meses a partir de su notificación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco"

ATENTAMENTE

Guadalajara, Jalisco; a la fecha de su presentación.

Diputada Laura Gabriela Cárdenas Rodríguez  
DIPUTADA INTEGRANTE DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO

*Dip. Alondra Fausto*

*Adriana Alcedo*  
*Francisca Hernández*

*Itzel Barrera*

*Valeria Aníbal Hernández*

*[Signature]*

*Dip. Camarón Vazquez*  
*Esther Montañez Pérez Cisneros*

*[Signature]*

*DIP. TONTOBUTA BRAVO*